



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamentado de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Huamán Rojas a favor de don Harold Klinton Meza Espinoza contra la resolución de fojas 86, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2015, don Harold Klinton Meza Espinoza interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancayo, don Juan Alberto Basilio Atencio, y los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Junín, señores Munive Olivera, Chipana Guillen y Arias Alfaro. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 19 de agosto de 2013, de la resolución superior de fecha 5 de mayo de 2014 que confirma la sentencia y de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2014 que desestimó el pedido de nulidad de la sentencia de vista. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio acusatorio.

Al respecto, afirma que fue sentenciado por un delito que no fue materia de la apertura de la instrucción, y que la sentencia superó los límites de la acusación que le imputó el delito previsto en el artículo 124 del Código Penal sin que haya establecido los supuestos de conducta típica. Señala que la sentencia no fundamenta la conducta que se le imputa ni las agravantes contenidas en el segundo y cuarto párrafo de dicha norma, y que, además, contiene contradicción en cuanto a la velocidad del vehículo que no fue materia de imputación fiscal. Agrega que mediante la resolución de fecha 26 de diciembre de 2014, la Sala superior desestimó su pedido de nulidad sin que fundamente su decisión.

Señala que colisionó con la agraviada por causas ajenas a su voluntad, pues se presentó una "fuerza irresistible" (Sic) en la realización de su conducta. Tal como ha quedado declarado, no hay duda sobre la existencia del camión en la realización de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

hechos y que no existe documento que acredite que el procesado haya subido a la vereda. Señala que ni la transacción extrajudicial, ni el certificado médico, ni la declaración de la agraviada, ni la declaración instructiva de imputado acreditan fehacientemente su culpabilidad; además prestó auxilio inmediato a la agraviada y la trasladó al centro de salud más cercano. Asimismo, indica que la sentencia de vista se emitió sin tener en cuenta el Informe Escrito de fecha 30 de mayo de 2014, que detalla las razones suficientes para absolver al procesado. Señala que la sentencia no fundamenta la absolución de los terceros civilmente responsables. Agrega que el dictamen acusatorio es deficiente y no cumple con establecido en el Acuerdo Plenario 06-2009/CJ-116 en referencia a los presupuestos procesales de la acusación fiscal.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 19 de marzo de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas en forma legal y no vulneran ni amenazan los derechos constitucionales del favorecido. Agrega que dichos pronunciamientos contienen la exposición de los hechos, la glosa y el desarrollo de las pruebas aportadas, así como la determinación de la responsabilidad del favorecido. Agrega que no es objeto del *habeas corpus* hacer cumplir los criterios jurisdiccionales ordinarios.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada. Consideró que el recurrente procura revisar una sentencia confirmada, lo cual implica la desnaturalización del presente proceso constitucional. Agrega que las resoluciones cuestionadas señalan las razones por las que se considera que el procesado no condujo su vehículo de manera prudente y las razones que determinan su responsabilidad penal.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013 así como de la resolución de fecha 5 de mayo de 2014 que confirma la sentencia, anteriormente menciona. En estos pronunciamientos el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancayo y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín condenaron al recurrente a una pena suspendida en su ejecución por el delito de lesiones culposas agravadas (Expediente 04404-2011-0-1501-JR-PE-06).
2. Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2014, mediante la cual la Sala superior desestimó el pedido de nulidad de la sentencia de vista formulada por el favorecido. Al respecto, se alega la vulneración de los derechos y principios constitucionales invocados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

### Consideración previa

3. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar, pese a que contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además de que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2015, se apersonó al presente proceso, considera realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde respecto a los temas materia de controversia constitucional.

4. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben conllevar una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal. Asimismo, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria. Caso contrario, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, donde se establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

En este sentido, en cuanto a la pretendida nulidad de las resoluciones cuestionadas en autos, sustentada en los siguientes alegatos: **i)** que no existe documento que acredite que el favorecido haya subido a la vereda; **ii)** que tal como ha quedado declarado, no hay duda sobre la existencia del camión en la realización de los hechos; **iii)** que la transacción extrajudicial, el certificado médico, la declaración de la agraviada y la declaración inestructiva de imputado no acreditan fehacientemente la culpabilidad del procesado; **iv)** que no se tuvo en cuenta el informe que detalla las razones para su absolución; **v)** que la colisión con la agraviada se dio por causas ajenas a la voluntad del procesado; y **vi)** que el beneficiario prestó auxilio inmediato a la agraviada, concierne a este Tribunal precisar que la determinación de la responsabilidad penal del procesado, la apreciación de los hechos penales, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son asuntos que corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

discernir a la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC). Por consiguiente, en cuanto a estos extremos, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

6. En cuanto al alegato que refiere que el dictamen acusatorio es deficiente y no cumple con los presupuestos procesales establecidos por el Acuerdo Plenario 06-2009/CJ-116, cabe señalar que un dictamen acusatorio, en sí mismo, no afecta de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable el derecho a la libertad personal. Asimismo, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 05873-2013-PHC/TC, 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros). Por último, en cuanto al alegato que señala que la sentencia no fundamenta la absolución de los terceros civilmente responsables, corresponde advertir que la referida supuesta ausencia de motivación no guarda relación concreta con el agravio al derecho a la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, estos extremos de la demanda también deben ser declarados improcedentes.

**Derecho de defensa, principio acusatorio y principio de congruencia entre la acusación y sentencia**

7. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Carta de 1993, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1230-2002-HC/TC).
8. Tribunal Constitucional ha señalado que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo esta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Expediente 2005-2006-PHC/TC). De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se condene al procesado por hechos distintos a los acusados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

9. En cuanto al principio de congruencia entre la acusación y sentencia, este Tribunal ha señalado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.
10. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y mientras respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC, 0402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC). De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado, pues una definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría una variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.
11. En el caso de autos, el recurrente considera que se afectaron los derechos del favorecido porque fue sentenciado por un delito que no fue materia de acusación, pues habría sido acusado por la comisión del delito de lesiones culposas (artículo 124 del Código Penal), sin las agravantes de dicho ilícito (llamado por el beneficiario: sin los supuestos o conductas típicas); no obstante, los órganos judiciales emplazados emitieron condena por el delito de lesiones culposas y las agravantes previstas por el citado artículo 124 del Código Penal.
12. Al respecto, la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, mediante dictamen acusatorio de fecha 28 de setiembre de 2012, señala:

Se tiene que (...) en circunstancias que la agraviada retornaba a su domicilio por la vereda de la avenida Túpac Amaru del Distrito de San Agustín de Cajas, fue embestida por el automóvil (...) que era conducido por el procesado (...) quien subió a la vereda donde la agraviada venía caminando, habiendo causado las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 004343-PF-HC de fojas 57 (...). [L]os hechos se encuentran demostrados con la propia declaración instructiva del procesado, quien acepta haber atropellado a la agraviada (...), versión que se encuentra corroborada con la preventiva de la agraviada (...). Habiendo infringido el Reglamento Nacional de Tránsito (...). En consecuencia, estando a lo antes expuesto, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

Ministerio Público, a mérito de los prescrito por (...) [la] parte final del cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal (...) FORMULA ACUSACIÓN contra Harold Klinton Meza Espinoza (...) como AUTOR del delito de LESIONES CULPOSAS (...). Solicitando se le imponga CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...).

13. Por otra parte, el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancayo, a través de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013, argumenta lo siguiente:

[S]e encuentra acreditado que la agraviada (...) en la fecha y hora de los hechos se encontraba transitando por la vereda de la Av Túpac Amaru San Agustín de [C]ajas, circunstancias en la que el vehículo [de] p[la]ca BOT-952 ingresa a dicha vía y la enviste [SIC] causándole las lesiones que describe el [cer]tificado médico de fojas 57 en la que ha sufrido un daño a su integridad física a consecuencia de (...) el hecho de que el acusado estando conduciendo su vehículo a una velocidad no acorde para el lugar y las circunstancias (intersección con otra vía). [L]as circunstancias como es el caso de ingresar a otra vía en una intersección sin adoptar las medidas necesarias, en la que como chofer profesional, puesto que su pericia no ha sido cuestionada y fluye de su versión, sin embargo no habría reducido la velocidad a los límites que pueda detener su vehículo y evitar sobrepasar la calzada invadida la vereda y luego de impactar a la agraviada recién detener su vehículo (...), determinándose así la imprudencia en la que ha incurrido el encausado, estableciendo que en su conducta concurre el elemento subjetivo CULPA en la modalidad de IMPRUDENCIA e INOBSERVANCIA DE reglamentos (...). Conforme a lo determinado (...) la conducta del acusado se subsume en el tipo penal previsto y reprimido en el artículo 124 primer párrafo, concurriendo las circunstancias agravantes del segundo y cuarto párrafo del Código Penal (...). Cuarto párrafo: (...) si la lesión se comete utilizando un vehículo motorizado o arma de fuego (...), o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (...). FALLO: (...) CONDENANDO al acusado HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA (...) como autor de la comisión del delito (...) de LESIONES CULPOSAS-AGRAVADAS (...).

14. Finalmente, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Junín, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2014, confirma la sentencia condenatoria del favorecido, con el siguiente sustento:

[E]n circunstancias en que la agraviada retornaba a su domicilio por la vereda de la Av. Túpac Amaru del distrito de San Agustín de Cajas, fue embestida por el automóvil (...) que era conducido por el procesado (...) quien subió a la vereda donde la agraviada venía caminando, habiendo causado las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal (...) de fojas 57 (...). [O]bra la Transacción Extrajudicial realizada por el imputado (...) y la agraviada (...), por la que ambos contratantes aceptan que dicha transacción proviene como consecuencia de un accidente de tránsito (...). Los hechos descritos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

anteriormente que se encuentran debidamente acreditados con las pruebas ya analizadas, se subsumen en el artículo 124ª párrafo cuarto del Código Penal concurriendo las agravantes de haberse lesionado utilizando vehículo motorizado, o cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas de tránsito (...). Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia (...) contra HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA (...), como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS – AGRAVADAS (...) e impone cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de dos años (...).

15. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal aprecia que en el caso no se manifiesta el supuesto de una condena por hechos distintos a los acusados o que el procesado haya sido condenado por cargos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal. Debe entonces aquí tenerse presente que el favorecido fue acusado y condenado porque conduciendo su vehículo motorizado lesionó a la agraviada mientras ella transitaba por la vereda peatonal de la Avenida Túpac Amaru del distrito de San Agustín de Cajas. En todo caso, los bienes jurídicos tutelados, el cuerpo y la salud, no han sido variados al momento de sentenciar. A mayor abundamiento, cabe advertir que si bien el dictamen acusatorio señala: “formulo acusación por el delito de lesiones culposas”, también debe apreciarse que dicho dictamen se sustenta en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, norma que contiene los supuestos de las agravantes del delito en mención. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

16. Finalmente, es oportuno señalar que, si bien en los fundamentos de la sentencia se hizo referencia al segundo párrafo del artículo 124 del Código Penal (un supuesto de agravante de dicho ilícito), este Tribunal entiende que se trata de un error material (como también así lo reconoce el actor a fojas 15 de su escrito de demanda). Tanto es así que la acusación, la sentencia y la sentencia de vista sustentan la imputación contra el procesado en las agravantes contenidas en el cuarto párrafo de dicha norma penal, las cuales a saber son las siguientes: que la lesión culposa sea cometida haciendo uso de un vehículo motorizado; y que resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. Por ende, y en cuanto a este extremo no se configura la vulneración del principio acusatorio, de congruencia entre la acusación y sentencia, ni de ausencia de motivación respecto de la referida agravante.

#### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

17. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

18. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

19. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

20. Esto es así en tanto la falta de motivación, o la motivación aparente entre otros supuestos, es lo que resulta inconstitucional. Sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En esta misma línea, este Tribunal también ha dicho que

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

21. Conviene entonces tener presente que, en este extremo de la demanda, el recurrente alega que su sentencia no fundamenta la conducta que se imputa al favorecido ni la agravante contenida en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal. Al respecto, se aprecia que el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancayo y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Junín han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013 y de la resolución de fecha 5 de mayo de 2014 (fojas 26 y 34) una





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de condenar al recurrente por el delito de lesiones culposas agravadas.

22. En efecto, se aprecia que las mencionadas resoluciones han motivado de manera suficiente los hechos y los medios probatorios que sustentan la condena contra el beneficiario, al argumentar que el procesado —a bordo de su vehículo— se subió a la vereda por donde transitaba la agraviada y la embistió produciéndole las lesiones que describe el certificado médico legal que obra en los autos penales. Esta conducta imprudente fue el resultado de no observar las reglas de tránsito, y se acredita con las pruebas descritas en dichas resoluciones (tales como las declaraciones de la agraviada y del procesado, entre otros), motivación suficiente que se detalla en el fundamento 12 *supra*.

23. Además, cabe indicar que la argumentación judicial referida a la velocidad a la cual conducía el procesado al momento de los hechos no invalida la sentencia confirmada, la cual que contiene una motivación suficiente que sustenta su decisión. Y es que en ese sentido se argumenta racionalmente que el vehículo del procesado iba a mucha velocidad y que por ello no pudo evitar detenerlo, sobrepasar la calzada, invadir la vereda e impactar a la agraviada, produciendo las lesiones que fueron materia de la discusión en el proceso ordinario. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

24. Finalmente, y en cuanto al alegato que refiere que mediante la resolución de fecha 26 de diciembre de 2014 la Sala Superior desestimó el pedido de nulidad del favorecido sin fundamentar su decisión, este Tribunal aprecia que dicho pronunciamiento judicial se encuentra suficientemente argumentado. Ello en mérito a que allí se señala que el procesado dedujo nulidad contra la sentencia de vista pero dicho medio impugnatorio no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico procesal de la materia porque, para declarar la nulidad de una decisión judicial, el motivo tiene que ser grave y trascendente conforme a las causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

25. Esa es una argumentación que este Tribunal considera válida, pues, aun cuando de autos no obra el recurso de nulidad que el favorecido alega haber deducido, se observa del auto de apertura, la denuncia, de la acusación fiscal y de la sentencia condenatoria confirmada que el beneficiario fue sometido a un proceso sumario respecto del cual formalmente no cabe deducir recurso de nulidad contra la sentencia expedida por la Sala Superior. En todo caso, aunque la Corte Suprema de Justicia de la República podría excepcionalmente emitir pronunciamiento respecto de dicho recurso. También es necesario anotar que el procesado de autos pudo interponer el correspondiente recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad. Por tanto, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

26. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del principio acusatorio, y del principio de congruencia entre la acusación y sentencia. Aquello a su vez permite señalar que no se ha comprobado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Harold Klinton Meza Espinoza, con la emisión de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013, de la resolución confirmatoria de fecha 5 de mayo de 2014 y la expedición de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2014, que desestimó el pedido de nulidad del beneficiario formulado contra la sentencia de vista.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de don Harold Klinton Meza Espinoza.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
 FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
 Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

“...es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (énfasis agregado)

- En tal sentido, el fundamento 4 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución señala que el *habeas corpus* protege la libertad personal cuando en realidad es la propia Constitución la que hace alusión a la libertad individual como el derecho protegido por el *habeas corpus*.
- No se puede equiparar libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

De otro lado, discrepo también del fundamento 5 en el que se señala:

*“(...) concierne a este Tribunal precisar que la determinación de la responsabilidad penal del procesado, la apreciación de los hechos penales, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son asuntos que corresponde discernir a la judicatura ordinaria (...)”*

- No obstante que, en principio, la estructuración del proceso, la determinación de la responsabilidad, la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas y su suficiencia son asuntos de la jurisdicción ordinaria, la revisión de lo resuelto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC

JUNÍN

HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

por los órganos que integran tal jurisdicción, en cualquier aspecto, no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.

- En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la determinación de la responsabilidad, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez e incluso lo resuelto en la sentencia, entre otros aspectos.
- Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.
- Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

Por último, discrepo también del fundamento 6, en cuanto señala:

*“(...) un dictamen acusatorio, en sí mismo, no afecta (...) el derecho a la libertad personal (...)” y que “(...) la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria (...)”*

- En cuanto a la primera afirmación, discrepo totalmente de la misma. A mi juicio, un dictamen acusatorio si puede amenazar o vulnerar la libertad de la persona, cuando este ha sido emitido, por ejemplo, sin respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad.
- Se infiere de tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este ningún territorio liberado de control.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03992-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA

- En cuanto a la segunda aseveración, me remito a los fundamentos anteriores, expresados en relación a la revisión de lo resuelto por los órganos que integran la justicia ordinaria, reafirmando que esto no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, la que entra a tallar cuando se comete alguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales o se contravienen los postulados de la Constitución.

**S.  
BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**